



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1 TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: N13-ELIMINADO 1
N14-ELIMINADO 83
N15-ELIMINADO 83 TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de abril de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta SENTENCIA en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con expediente número TET-JDC-011/2024, en la que se declara el sobreseimiento total del mismo.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Terms include Actoras, Autoridades Responsables, Constitución Federal, Constitución Local, JDC o Juicio de la Ciudadanía, Ley de Medios, Ley Municipal, Ley Orgánica, and Tribunal.

ANTECEDENTES

N7-E
N6-ELI NAD

De lo expuesto por las actoras en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de N1-ELIMINADO 83 Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024, e iniciaron funciones las actoras como N18-ELIMINADO 83 respectivamente.

2. Presentación de demanda. El 20 de febrero de 2024, las actoras presentaron ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3. Recepción y turno a ponencia. El mismo 20 de febrero de 2024, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TET-JDC-011/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 21 de febrero de 2024, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radicó y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado y vista a las actoras. El 23 de febrero de 2024, las autoridades señaladas como responsables emitieron su informe circunstanciado, en el que argumentaron que ya habían realizado el pago de las remuneraciones que reclamaban N21-ELIMINADO 83 por lo anterior, en acuerdo de 04 de marzo de 2024, se tuvo por recibido el citado informe y se ordenó dar vista a N22-ELIMINADO 83 para que manifestaran lo que a su derecho importara.

6. Desahogo de vista. El 11 de marzo de 2024, N23-ELIMINADO 83 presentaron escritos por los que desahogaron la vista que se ordenó en el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

N20-
N19-E IN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades responsables, transgreden sus derechos político electorales de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no es conforme a derecho que no se les hayan pagado sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de febrero de 2024, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, por la importancia que reviste la tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

I. Agravio. N26-ELIMINADO 89 aduce que les provoca una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho, respecto de la primera quincena del mes de febrero de 2024.

II. Informe de las autoridades responsables. El 23 de febrero de 2024, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado, en el que, en esencia, manifestaron que la falta de pago de

las remuneraciones que reclaman [N37-ELIMINADO] obedeció al hecho de que no han firmado los comprobantes de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de 2023, no obstante, para el día de presentación del citado informe circunstanciado, ya se había realizado el pago de las remuneraciones que reclaman.

Para acreditar su dicho, exhibieron copia certificada de impresiones de operaciones bancarias de la institución de banca múltiple denominada "BBVA", uno en el que se aprecia que en el apartado de nombre del cliente se lee "MUNICIPIO DE [N34-ELIMINADO 83] TLAX" el apartado de datos de la operación establece como tipo de operación pago mismo banco, en descripción aparece el nombre de la actora [N27-ELIMINADO 1] con un importe de operación de [N28-ELIMINADO 77], fecha de aplicación 22/02/2024 y en el apartado de motivo de pago aparece "1RA QNA FEBRERO 2024".

En el segundo documento se aprecia que en el apartado de nombre del cliente se lee "MUNICIPIO DE [N35-ELIMINADO 83] TLAX" el apartado de datos de la operación establece como tipo de operación pago mismo banco, en descripción aparece el nombre [N29-ELIMINADO 1] con un importe de operación de [N30-ELIMINADO 77] fecha de aplicación 22/02/2024 y en el apartado de motivo de pago aparece "1RA QNA FEBRERO 2024".

Además de lo anterior, adjuntaron copia certificada de los recibos de nómina a nombre de [N38-ELIMINADO] respectivamente, sin sus firmas, respecto al pago correspondiente a la quincena del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2023, así como copia certificada de los oficios números [N31-ELIMINADO 83] dirigidos a las actoras, respectivamente, en los que la [N36-ELIMINADO] les pide que le informen y ratifiquen si la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2023 fue transferida a sus cuentas bancarias.

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

III. Requerimiento a las actoras.

Con lo anterior, en acuerdo de 04 de marzo de 2024, se dio vista a las actoras y se les requirió para que manifestaran lo que a su derecho importara, respecto de las copias certificadas de los documentos exhibidos por las autoridades responsables, además de que debían manifestar si reconocían haber recibido

N33-I
N32-E IN



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

los pagos que en esas copias certificadas se mencionan, y si derivado de lo anterior, se daban por pagadas respecto de las omisiones que reclaman en este juicio.

IV. Manifestaciones de las actoras.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el 11 de marzo de 2024, cada una de las actoras presentaron un escrito ante este Tribunal, en el que, en esencia manifestaron que no es conforme a derecho que las autoridades responsables les hubieran retenido el pago, teniendo como argumento que las actoras no habían firmado los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, pues las propias autoridades responsables no acreditaron que hubieran requerido a las actoras que firmaran dichos comprobantes.

Asimismo, argumentaron que la vulneración a sus derechos político electorales quedó demostrada en virtud de que el pago de sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024, se verificó hasta el 22 de ese mismo mes, y precisamente, después de haber recibido la notificación del inicio de este medio de impugnación, lo que aducen les provocó un menoscabo al ejercicio de su cargo, no obstante de que ya existe sentencia que conmina a las autoridades responsables al respecto, dictada en el expediente TET-JDC-63/2022.

V. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, respecto de las actoras se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se ha quedado sin materia, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

Al respecto, el inciso e), de la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹”**.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

¹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que, de forma inicial, las actoras no habían recibido el pago de las remuneraciones que les corresponden, respecto de la primera quincena del mes de febrero de 2024, por el reconocimiento expreso que hicieron las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el pago referido lo efectuaron hasta el 22 de febrero de 2024 y no el 15 de ese mes.

Sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones, que las actoras reconocieron haber recibido el pago de las remuneraciones que les corresponden, respecto de la primera quincena de febrero de 2024, aunque hasta el 22 de febrero de 2024 y no el 15 de ese mes como se debía realizar el pago, de lo que se desprende que ya recibieron las remuneraciones que, precisamente, reclamaban en este asunto.

Reconocimientos expresos que constituyen un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hacen prueba plena.

Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía, las autoridades responsables, no habían realizado el pago de las remuneraciones reclamadas, en el expediente se encuentra acreditado que con posterioridad, las referidas autoridades, dieron cumplimiento a dicha obligación de pago y dejaron de existir las omisiones reclamadas en los términos precisados en el párrafo inmediato anterior.

Así, al haberse realizado el pago de las remuneraciones a favor de las actoras, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia de forma total.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto

alguno continuar con el procedimiento, toda vez que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables han dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de forma total por haber cesado los efectos del acto impugnado, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso “e)”, de la fracción I, del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Violencia de género.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que las actoras aducen que los actos que les atribuyen a las autoridades responsables son generadores de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género cometida en su Agravio, pero ante el sobreseimiento del juicio, debe razonarse lo siguiente:

Posibilidad de estudiar hechos posiblemente constitutivos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en Juicio de la Ciudadanía.

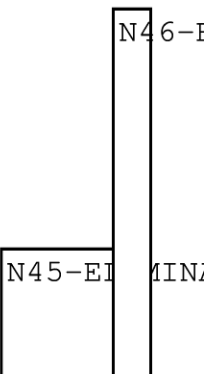
El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con los ordenamientos internacionales² los Estados parte deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, así como adoptar medidas apropiadas, para modificar las prácticas que respalden su persistencia o tolerancia³. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, prevenir, sancionar y reparar, las conductas que constituyan violencia política de género⁴.

² Opinión consultiva 18, párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

⁴ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

Sobre el particular, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política de género, que configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, a través de la modificación de distintos ordenamientos jurídicos⁵; uno de esos cambios, es la vertiente de la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra la mujer en razón de género.

Para armonizarse con las normas generales, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 209, por el que se reformaron diversos ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, se incluyó la fracción V al artículo 91 de la Ley de Medios, para establecer que el Juicio de la Ciudadanía también procede para impugnar ese tipo de actos, además de que se adicionó la fracción III al numeral 382 de la Ley Electoral, para disponer que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el PES cuando se presente denuncia sobre el particular.

Así, los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, pueden conocerse tanto mediante el juicio de la ciudadanía como del PES, pero no se precisó los casos en que deba tramitarse por una u otra vía; de lo que surge una problemática, debido a su distinta naturaleza, pues mientras el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos u omisiones de autoridades con el fin de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, el PES sirve para conocer de esas conductas, para sancionar a las personas responsables⁶, y el tratamiento de la controversia planteada, es distinto en cada vía, así como sus efectos; de ahí la necesidad de dar sentido a las normas que establecen dicha posibilidad.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía 646 del 2021, estableció que, en los planteamientos de actos, omisiones o conductas

⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Aclarando que el procedimiento especial sancionador en general procede para conocer de muchas otras infracciones tipificadas en los ordenamientos electorales.

posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, pueden y deben conocerse a través del juicio de la ciudadanía o del PES, incluso, existe la posibilidad de su tramitación por ambas vías. El criterio de referencia fue sostenido en la sentencia que resolvió la Contradicción de criterios 6 del 2021⁷.

En esos asuntos, la Sala Superior resolvió que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al PES para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política contra la mujer en razón de género; así, para determinar la forma de tramitación de los planteamientos que se hagan, es necesario hacer un análisis del escrito de demanda, en el que se contextualice e identifique la controversia, de acuerdo con la pretensión de las accionantes y los hechos señalados por las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

- Si se pretende únicamente que le sea impuesta una sanción a quien ejerció la violencia política contra la mujer en razón de género, la vía será el PES y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa, pues el objeto de la resolución de fondo, se concretará, a determinar si se ha acreditado o no la comisión de dicha infracción y la responsabilidad del sujeto activo y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.
- Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral presuntamente violado, se debe promover el juicio de la ciudadanía, en el que, se debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los planteamientos que se hagan sobre la afectación a los derechos de la actora; así, la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, incluso, emitir medidas de reparación, garantías de no repetición, etcétera.

⁷ Sentencia origen de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

N50-
IN2
N49-EI



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

- Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia ante el órgano público local electoral, así como el Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

Así, para hacer efectivos los criterios anteriores, es necesario realizar un análisis de los planteamientos, de los hechos del caso y de las pretensiones, con la finalidad de determinar si la totalidad o parte de la demanda debe conocerse y resolverse mediante el Juicio de la Ciudadanía o del PES, o en su caso, mediante ambos mecanismos, dada su diversa naturaleza y finalidad.

En este contexto, de las constancias se desprende que las actoras aducen que la falta de pago de sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de febrero de 2024, les afecta sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que además les genera Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en su agravio, pues se les impide ejercer el cargo para el que fueron electas, por lo que su causa de pedir y pretensión es que se les restituya en el goce de su derecho vulnerado.

Por lo anterior, si partimos de las premisas establecidas por la Sala Superior los actos que se tilden de generadores de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, se conocerán en juicio de la ciudadanía cuando la intención de las impugnantes sea que se les restituya en el goce de su derecho vulnerado, pues las sentencias que se dicten en esta especie de medio de impugnación, no podrán tener efectos sancionadores si quienes cometieron los actos reclamados resultaren responsables.

En este sentido, la configuración del estudio de la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en Juicio de la Ciudadanía, se estableció que debe realizarse como parte del análisis de la litis, al abordarse el fondo del asunto, pues sólo en ese supuesto se califica si los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable son o no contrarios a la normatividad aplicable y, en su caso, si es procedente o no que se le restituya en el goce del derecho que se estima vulnerado.

Ahora bien, en el caso particular, al haberse actualizado una causal de improcedencia, que provocó el sobreseimiento del juicio, trajo como consecuencia que este Tribunal no emprendiera un estudio del fondo del asunto, por haberse quedado sin materia, lo que imposibilita que se aborde un análisis de los planteamientos de la actora, pues antes de que ello ocurriera, las autoridades responsables dejaron sin efectos el acto impugnado al haber realizado el pago de las remuneraciones que reclamaban las actoras, con lo que quedó saciada su pretensión al haber sido restituidas en el goce del derecho que aducen les había sido vulnerado y por ende, ya no fue necesaria un pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En esta tesitura, al no haberse realizado un estudio de fondo por haberse actualizado una causal de improcedencia y por ello se sobreseyó el juicio es que resulta inviable analizar si los actos que se le atribuyeron a las autoridades responsables, son o no constitutivos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género; no obstante, este Tribunal deja a salvo los derechos de las actoras para que, si lo consideran necesario que se analicen los actos que atribuyen a las autoridades responsables, acudan ante el ITE para presentar la denuncia correspondiente y de ser procedente, se inicie la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

CUARTO. Versión pública.

Finalmente, en virtud de que la presente resolución contiene datos e información personales sensibles para las actoras y autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información financiera o económica, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las actoras⁸ y autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado se

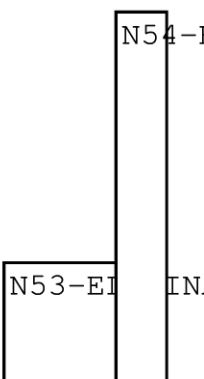
⁸ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...
III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2024.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de las actoras, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a las Actoras en el domicilio que tienen señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables; y, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de esta resolución**, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

6.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

7.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

8.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

10.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

14.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

15.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

18.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

19.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

20.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

21.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

22.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

23.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

24.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

25.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

26.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo

FUNDAMENTO LEGAL

tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

32.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

33.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

39.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

- 40.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 41.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 42.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 43.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 44.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 45.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 46.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 47.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 48.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 49.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 50.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 51.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 52.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 53.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 54.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 55.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 56.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."